Responsabilidad patrimonial de la Administración (RPA)

Marco constitucional

- 106.2 CE: sistema de responsabilidad objetiva que prima el resarcimiento de la víctima sobre el control de las actuaciones administrativas.
- 149.1.18º CE: competencia exclusiva estatal para regular los aspectos sustantivos de la responsabilidad patrimonial de las AAPP.

Marco normativo

- 32-37 LRJSP 40/2015
  - 65, 67, 81, 86, 91, 92 LPACAP
- valoraciones por daños:
  - Urbanísticos: art. 48 TRLSRU (RDlgs. 7/2015)
  - Personales: Ley 35/2015, de 22 de septiembre, “baremo” de daños por accidentes de tráfico

Responsabilidad "objetiva"

- Basta con que se produzca un "daño antijurídico" (que el ciudadano no tenga el deber legal de soportar)
- No se exige dolo ni culpa (con independencia de la responsabilidad penal de los empleados públicos)
- No hay que identificar un sujeto responsable: responde la AP

Resquisitos de la responsabilidad

- LESIÓN/DAÑO:
  - antijurídico
  - efectivo
  - individualizable
  - evaluable económicamente
- IMPUTACIÓN: servicio público → hecho
- CAUSALIDAD: hecho → daño

Lesión/daño:

- ANTIJURÍDICO (ilegítimo): que el ciudadano “no tenga el deber de soportar *de acuerdo con la Ley*”
  - concepto circular, usado por el TS para subjetivizar *de facto* la RPA, evitando desmesuras indemnizatorias.
  - “causas de justificación” (deber legal de soportar el daño):
    - Ejercicio de potestades administrativas (tributos, sanciones…)
    - "Riesgos del progreso" (34.1 LRJSP)
- INDIVIDUALIZADO (no genérico: “vinculación singular”)
- EFECTIVO (no daños futuros)
- EVALUABLE ECONOMICAMENTE (no meras expectativas)
  - Daños morales (*pretium doloris*)

Imputación

- Funcionamiento (acción y omisión) normal o anormal
  - Criterios distintivos de la normalidad del funcionamiento: “estándares del servicio", cartas de servicio, protocolos médicos, *lex artis,* consentimiento informado...
- Concurrencia de AAPP: responsabilidad mancomunada
- Imputación a la AP de los daños causados por los contratistas (196 LCSP)
- Imputación incluso cuando actúe conforme al Derecho privado (35 LRJSP, 2.e LJ)

Causalidad

- Relación causa-efecto entre la acción/omisión administrativa y el daño
- Sólo la FUERZA MAYOR (*hecho natural, imprevisible e inevitable*) rompe el nexo causal.
- Teorías aplicadas para determinarla:
  - Equivalencia de condiciones (daños x acción)
  - Causalidad adecuada/eficiente (daños x omisión)

Jurisprudencia casuista cuando hay conductas concurrentes con la de la AP

- **De la víctima:** exonera/modera la RPA si es culposa/negligente (sobre todo, en caso de funcionamiento normal): “compensación de culpas”
- **De tercero(s):**
  - exonera de RPA si gravemente negligente/culposa; modera proporcionalmente la RPA.
- **De otra(s) AAPP:**
  - bajo fórmulas de colaboración: RPA mancomunada según las reglas de la fórmula (convenio)
  - independiente: RPA solidaria

Jurisprudencia doblemente deferente cuando el daño "deriva" de una **omisión administrativa**:

Análisis con doble rigor de los requisitos:

- IMPUTACION: se exige que la omisión sea "culpable" ("no-funcionamiento" *anormal*): "debe existir un deber jurídico de actuar preciso y claro"

STS de 27 de enero de 2009 (/∃ RPA aunque la CNMV permitió que Gescartera siguiera captando clientes a pesar de conocer su operatoria ilícita -se apropiaba de los fondos de los clientes sin anotar los valores a su nombre y sin realizar las inversiones-, elevándola incluso de "sociedad gestora de cartera" a "agencia de valores"… con el fin de tener más elementos de control contra ella! TS= avisar a los inversores de las irregularidades podría haber perjudicado el interés público, sembrando el pánico en los mercados financieros.

STS de 3 de julio de 2012 (/∃ RPA porque la Comunidad de Madrid no tenía obligación de control sobre Forum Filatélico, las inversiones en bienes tangibles fueron voluntarias y libres, aun arriesgadas.

- CAUSALIDAD: se aplica la teoría de la "causalidad adecuada": el cumplimiento del deber citado ha de ser eficaz para evitar el daño

STS de 16 de mayo de 2008 (/∃ RPA aunque la CNMV sabía que AVA practicaba la doble prenda de determinados valores y no informó ello a los inversores… éstos ya habían pignorado los valores, y haber revelado la información no habría evitado el daño.

Plazo para hacerla efectiva

- 1 año desde el hecho o la manifestación de su efecto lesivo (67 LPACAP)
  - Si son daños físicos o psíquicos, desde la curación o determinación del alcance de las secuelas
- Procedimiento ordinario o simplificado (96.4 LPACAP)
    - Dictamen preceptivo del Consejo de Estado (o equivalente autonómico) si indemnización >50.000 € (81.2 LPACAP)
- Resolución agota la vía administrativa
- Cálculo de la indemnización: principio de integridad patrimonial (34.2 LRJSP)
  - Momento de referencia: producción de la lesión